

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

### Consejo de la Judicatura.

## REGLAMENTO DE FONDOS REVOLVENTES DE CAJA



### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que por decreto 358 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de dos mil cinco, se reformó, entre otros, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, modificando la estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado, al crearse el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

**SEGUNDO.** Que en consecuencia de dicha reforma constitucional, el Congreso del Estado aprobó una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, que se publicó en el Periódico Oficial el quince de octubre de dos mil cinco.

**TERCERO.** Que conforme lo establece el artículo 94, fracciones XXXVI, XXXVII y XL, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo está facultado para expedir los reglamentos administrativos y los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares, así como organizar sus estructuras orgánicas, y, en general, de todos aquellos que fueren necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

**CUARTO.** Que el artículo 94, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que es atribución del Pleno del Consejo de la Judicatura ejercer el

presupuesto de egresos del Poder Judicial y administrar, entre otros, sus recursos financieros.

**QUINTO.** Que el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura señala que el Pleno del Consejo, administrará por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Administración los recursos financieros del Poder Judicial del Estado, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes y vigilará que la aplicación de los mismos se ajuste a los calendarios y montos autorizados.

**SEXTO.** Que es necesario regular la entrega, uso y comprobación de los Fondos Revolventes de Caja que los órganos judiciales requieren para el normal desarrollo de sus actividades, que permita una ágil y eficaz atención a sus necesidades, así como un adecuado control de los recursos.

Por lo expuesto, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, expide el siguiente:

## **REGLAMENTO DE FONDOS REVOLVENTES DE CAJA**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de interés general y de observancia obligatoria para todos los órganos y servidores judiciales que intervienen en los procedimientos que el mismo regula y su aplicación corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de la Dirección de Recursos Financieros.

**Artículo 2.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para la utilización de los Fondos Revolventes de Caja, a fin de que éstos cumplan con los propósitos para los que se crearon y su manejo se realice dentro de un marco de eficiencia, racionalidad, oportunidad y transparencia.

**Artículo 3.** Los Fondos Revolventes de Caja son cantidades de dinero en efectivo, reembolsable, que la Secretaría Ejecutiva de Administración proporciona a los órganos judiciales, través de la Dirección de Recursos Financieros, para que éstos sufraguen gastos menores urgentes que no sean previsibles.

**Artículo 4.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Comisión: La Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura;
- II. Consejo: El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- III. Contraloría: La Contraloría del Poder Judicial del Estado;
- IV. Dirección: La Dirección de Recursos Financieros dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura;
- V. Fondos: Los Fondos Revolventes de Caja por medio de los cuales se realizan pagos;
- VI. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;
- VII. Órganos judiciales: Los órganos que conforman el Poder Judicial, tanto jurisdiccionales como administrativos;
- VIII. Órgano jurisdiccional: Órganos de impartición de justicia que son: Salas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral, juzgados de primera instancia, menores, de ejecución de medidas y especializados en justicia para menores y jueces de ejecución de sanciones penales del Poder Judicial del Estado;
- IX. Pleno: El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- X. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;
- XI. Reglamento: El presente reglamento;
- XII. Secretaría: La Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura;
- XIII. Servidor judicial: Servidor público que trabaja para el Poder Judicial del Estado.

**Artículo 5.** Cualquier controversia que se derive de la interpretación o aplicación de este reglamento será resuelta por el Pleno.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA AUTORIZACIÓN Y MANEJO DE LOS FONDOS**

**Artículo 6.** La Secretaría someterá anualmente a consideración de la Comisión, los montos para la apertura de Fondos a los órganos judiciales, cuya vigencia transcurrirá conforme al ejercicio fiscal que corresponda.

**Artículo 7.** Una vez autorizados los montos, la Secretaría procederá a entregarlos a cada órgano judicial solicitante, a través de la Dirección, que será la responsable de entregar los recursos de los Fondos al servidor judicial autorizado, previa solicitud por escrito que haya realizado el órgano judicial a través de su titular.

**Artículo 8.** El ejercicio de la partida de los Fondos se realizará estrictamente en función de las necesidades de los órganos judiciales, así como de la disponibilidad de recursos en la partida presupuestal correspondiente.

**Artículo 9.** El titular del órgano judicial que tenga la necesidad de crear o incrementar los Fondos, formulará su petición por escrito debidamente justificada a la Secretaría, quien la someterá a consideración y en su caso, autorización de la Comisión, cuyo acuerdo le será comunicado al órgano solicitante.

**Artículo 10.** El servidor judicial que cuente con autorización por parte del titular del órgano judicial para manejar los Fondos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con una antigüedad mínima de seis meses como trabajador del Poder Judicial;
- II. Haber recibido por parte de la Dirección, la inducción relativa al manejo de los Fondos.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL USO DE LOS FONDOS**

**Artículo 11.** Los Fondos serán utilizados para pagar en efectivo materiales y servicios urgentes y de menor cuantía. En ningún caso estos Fondos podrán destinarse al pago de servicios personales.

**Artículo 12.** El uso distinto a lo establecido que se de a estos recursos, se considerará como incumplimiento al presente Reglamento, por lo que la Secretaría lo hará del conocimiento de la Contraloría para que ésta proceda según corresponda.

**Artículo 13.** La cantidad máxima que se puede pagar en una sola operación es hasta por \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), I.V.A. incluido.

### **CAPÍTULO CUARTO DE SU COMPROBACIÓN Y REPOSICIÓN.**

**Artículo 14.** El órgano judicial entregará a la Dirección la documentación comprobatoria al momento de solicitar su reposición, una vez que haya dispuesto de por lo menos el 60% del monto total del Fondo.

**Artículo 15.** Con cada solicitud de reposición, se remitirán los comprobantes que amparen el gasto del Fondo utilizado, adjuntándolos en orden cronológico, mismos que deberán contener el sello del órgano judicial, nombre y firma de validación del titular.

**Artículo 16.** Los documentos comprobatorios de los gastos realizados a que se refiere el presente Reglamento que no cumplan con lo establecido en los artículos 11 y 18, no podrán ser incluidos en la comprobación, por lo que su importe deberá ser reembolsado por el servidor judicial responsable del manejo del Fondo en el órgano judicial del que se trate.

**Artículo 17.** El monto total de la comprobación no podrá ser superior al monto total del Fondo que se le haya asignado al órgano judicial.

**Artículo 18.** Los requisitos que deben cubrir los comprobantes fiscales son los siguientes:

- I. Ser originales y cumplir con los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación;
- II. Estar expedidos a nombre del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, con la dirección oficial en la ciudad capital y el Registro Federal de Contribuyentes de Gobierno del Estado;
- III. Cumplir con la vigencia fiscal;
- IV. Corresponder al ejercicio del Fondo que se comprueba;
- V. Detallar en forma clara el objeto y monto del gasto;
- VI. No contener tachaduras o enmendaduras;
- VII. No ser de fecha anterior a tres meses de la presentación de la comprobación.

**Artículo 19.** La Dirección revisará la comprobación presentada por el órgano judicial y de merecer su aprobación, procederá a la reposición del monto erogado del Fondo.

**Artículo 20.** Antes del cierre de ejercicio fiscal y durante la primera semana del mes de diciembre de cada año, los órganos judiciales deberán comprobar el gasto ejercido y devolver el saldo restante, en tanto que las Cajas de Tesorería dependientes de la Dirección, lo harán el primer día hábil dentro del segundo periodo vacacional fijado por el Pleno.

**Artículo 21.** En caso de incumplimiento en la comprobación de gastos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría procederá conforme a lo siguiente:

- I. Se requerirá al servidor judicial responsable del manejo del Fondo, para que presente la comprobación en un lapso no mayor a cinco días hábiles a partir de dicho requerimiento, lo cual se hará del conocimiento del titular del órgano judicial;
- II. En caso de ser omiso se dará aviso a la Contraloría, para que ésta proceda según corresponda.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA REVISIÓN DE LOS FONDOS**

**Artículo 22.** La Contraloría, en uso de sus atribuciones y de acuerdo al programa que establezca, realizará arqueos a los Fondos para constatar su uso correcto y prevenir posibles desvíos, sin menoscabo de los arqueos que la Dirección efectúe a los Fondos de su área.

**Artículo 23.** Corresponde a la Secretaría vigilar y a la Contraloría verificar el adecuado cumplimiento de esta norma.

En caso de encontrar irregularidades en el manejo de alguno de los Fondos, la Secretaría lo hará del conocimiento de la Contraloría para que ésta resuelva lo conducente conforme a la normatividad establecida.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor a los 30 treinta días siguientes a su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Así lo acordó por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada el 21 veintiuno de Agosto del año 2012 dos mil doce, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata y Consejeros Miguel Gutiérrez

Reyes, Guillermo Balderas Reyes y Juan Carlos Barrón Lechuga, actuando el primero en su calidad de presidente, ante Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial, Carlos Alejandro Ponce Rodríguez que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA.**  
PRESIDENTE  
(Rúbrica)

**LIC. MIGUEL GUTIÉRREZ REYES.**  
CONSEJERO  
(Rúbrica)

**LIC. GUILLERMO BALDERAS REYES.**  
CONSEJERO  
(Rúbrica)

**LIC. JUAN CARLOS BARRÓN LECHUGA.**  
CONSEJERO  
(Rúbrica)

**LIC. CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ.**  
SECRETARIO EJECUTIVO DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
(Rúbrica)